

FICHA TÉCNICA N° C. 122402 “F., H. A. c/ S., M. F. s/ Cuidado personal de hijos”

FECHA: 20 de septiembre de 2018.

ANTECEDENTES Y CURSO DE ACCIÓN LEGAL PROPUESTO: La Excm. Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial Sala I de Lomas de Zamora, con fecha 19 de octubre de 2017 confirmó la sentencia del Juzgado de Familia n° 2 de Avellaneda que rechazó la excepción de incompetencia introducida por la demandada invocando que el centro de vida de sus hijos se encontraba en la ciudad de Buenos Aires.

Contra dicho decisorio se planteó recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, el que fue rechazado por la Excm. Cámara en razón de no tratarse de una sentencia definitiva o equiparable a tal.

Interpuesta la queja por denegatoria de recurso extraordinario, con fecha 15 de agosto de 2018 esa Suprema Corte de Justicia hizo lugar a la misma invocando que, si bien ha sostenido –reiteradamente- que las resoluciones dictadas en materia de competencia no revisten carácter definitivo en la medida que no atribuyan el conocimiento de la causa a una jurisdicción extraprovincial, denieguen la competencia federal o se pronuncien sobre la naturaleza de la relación jurídica que vincula a las partes y al hacerlo incidan sobre la suerte o existencia del derecho de fondo (conf. Doctr. C. 113.592, “Barrera de Zagar, resol. De 26-XII-2012 y otras), en el sub lite -en el que se impugna la decisión del tribunal de alzada denunciando una errónea interpretación del interés superior de los niños y la conclusión del fallo sobre su centro de vida-, sin perjuicio de no encontrarse configuradas ninguna de las reseñadas circunstancias, a tenor de los derechos involucrados –cuya protección cabe priorizar por sobre los requisitos meramente rituales- y por razones de celeridad procesal, correspondía el tratamiento del recurso interpuesto (art. 278, CPCC). La Procuración General consideró que, en atención a la prueba obrante en autos, el tácito consentimiento del progenitor y la situación de violencia que tornó necesario el traslado, correspondía hacer lugar al recurso interpuesto.

SUMARIOS:

Centro de vida de los menores. Constitución. Caso de violencia familiar.

El señor F., en su escrito de demanda, reconoce que ha tomado conocimiento que los menores han sido matriculados para el ciclo lectivo 2016 en un establecimiento educativo de C.A.B.A. y que se han radicado allí (v. fs. 12 vta.). No surge, sin embargo, una oposición expresa de su parte, ni que el cambio de domicilio de la señora S. haya sido ilegítimo. Se limita a solicitar un cuidado personal compartido (fs. 11) –que escapa a esta instancia recursiva y será tratado con el fondo de la cuestión-.

En el caso, de la prueba analizada –según mi parecer- se desprende claramente que el centro de vida de los menores es en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires -pues allí tienen sus colegios, sus amistades y su lugar estable de residencia y de proyección- y que el traslado a esa ciudad no ha sido ilegítimo, desde que: por un lado, el mismo ha sido implícitamente consentido tanto por el señor F. como por el órgano jurisdiccional, en virtud de haber permitido su consolidación a pesar de haber estado anoticiados de ello – e incluso afirmado por la Jueza de grado que contradictoriamente luego se desdice en la Sentencia- y, por el otro, que el retiro de la señora con los menores ha sido ocasionado por una situación de vulnerabilidad extrema –violencia familiar-, que también ha quedado acreditada (arts. 3° de la Convención de los Derechos del Niño y 716 del Código Civil y Comercial). Todo ello sin que se haya vulnerado un régimen de comunicación que en la especie se encontraba quebrado, siendo ello mismo reconocido por el propio padre de los menores, debido a las sucesivas restricciones de acercamiento.